

San Andrés de Tumaco.

HONORABLE.
JUEZ DEL CIRCUITO -REPARTO-
TUMACO.

PROCESO	: ACCION DE TUTELA ACUERDO N 0354 DE 2020 ART del 28 de noviembre de 2020 proceso de selección 1498 de 2020 – Nación 3. “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”.
ACCIONADO	: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y DE FORMA SUBSIDIARIA A LA UNIVERSIDAD LIBRE EJECUTORA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 458 de 2021.
ACCIONANTE	: JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ

JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tumaco, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.677.681 de Tumaco., Ingeniera Civil con M.P. 5220296761 NRÑ, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART** identificada con **NIT 901.006.886-4** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** identificada con **NIT 900.003.409-7**, subsidiariamente a la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con **NIT 860.013.798-5**, por considerar que dichas entidades públicas vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, la estabilidad laboral, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, y el derecho de petición entre otros, con ocasión del **proceso de selección 1498 de 2020 – Nación 3**. Esto, de conformidad con los siguientes,

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Yo, **JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ** ingresé a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (posteriormente Dirección de Gestión Territorial – DGT y en adelante AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART) desde el **16 de marzo de 2012**, ocupando en provisionalidad el Cargo de **Profesional Especializado Código 2028; Grado 24**, y en provisionalidad **el cargo Gestor T1 – Grado 16 en la ART** desde el **01 de enero de 2017** fecha de posesión, hasta la actualidad.

2. El día 30 de diciembre de 2016 se expidió la resolución No. 000008 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, - ART" con la cual fui ubicada como profesional de la Ingeniería Civil, en la Coordinación Regional Pacífico Frontera Nariñense conforme los siguientes propósitos, requisitos y experiencia:

Propósito de empleo: *"Coordinar el proceso de revisión y calificación de los proyectos a ser financiados por la Agencia, para la reactivación económica, rural, social y ambiental en las zonas de intervención territorial, de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos por la Agencia para tal fin."*

Requisitos del empleo: "Título en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería Industrial y Afines, **Ingeniería civil** y Afines, Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Geografía, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Medicina Veterinaria.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo."

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Tipo de experiencia y tiempo requerido: "Treinta y siete (37) meses de experiencia Profesional relacionada".

3. Mi profesión de **INGENIERA CIVIL**, se sustenta en el título otorgado el 30 de noviembre de 2002 por parte de la Universidad de Nariño, cualificación complementada con el título de **ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA**, otorgado por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO el 16 de junio de 2010.

4. En el ejercicio del cargo Gestor Código T1 Grado 16 de la ART, he desempeñado funciones análogas a las indicadas en la OPEC No. 147212 ofertada en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), con la idoneidad propia de mi profesión como ingeniera civil, a saber, cuenta de ello, es que desde mi ingreso

a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, he tenido un **excelente** desempeño en el proceso **de Implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET**, aplicando los conocimientos adquiridos con esfuerzo y dedicación, tanto en la entidad como en mi carrera profesional y de postgrado, en virtud de lo cual, ingresé a la ART.

5. Además de los títulos académicos con los que cuento, desde mi ingreso a la Entidad no solo he cumplido con todas y cada una de mis obligaciones y metas, desempeñándome de manera excelente en mis funciones, sino que, además, he reforzado y adquirido significativamente mi **experiencia profesional**, durante el recorrido laboral en la Entidad, así como también resultado de capacitaciones y actualizaciones **habituales, constantes y permanentes en el tiempo**, fruto de un gran esfuerzo y dedicación **para cumplir con los fines, objetivos y servicios estatales propios de los funcionarios públicos**.

6. Prueba de la trayectoria, estructura académica y mi profesionalismo como **JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ**, es que en las valoraciones de desempeño que la ART ha realizado a la fecha, he obtenido calificación **"SOBRESALIENTE"** con puntajes **superiores al 4,50**, hecho que demuestra mi dedicación en el cargo; junto a mis capacidades laborales, profesionales y académicas para continuar en la entidad aportando al proceso de implementación de los Acuerdos.

7. A lo largo de mi permanencia en la UACT, DGT y ART (**107 MESES**) tiempo que excede ampliamente el mínimo solicitado en la OPEC 147212, y en el cual me he desempeñado de manera idónea en la Regional Pacífico y Frontera Nariñense - Dirección de Estructuración y Ejecución de Proyectos, Nivel Regional de la ART; contando además con una **experiencia profesional** total de (**179 MESES**) contabilizada al momento de la inscripción; soportada en diseño, estructuración, ejecución, seguimiento y supervisión de proyectos de Infraestructura, para lo cual es importante mencionar que el cargo que he desempeñado como ingeniera civil, está directamente relacionado con gestionar, desarrollar, supervisar y sostener proyectos de infraestructura en las áreas que interviene la ART.

8. Somos los ingenieros civiles, los encargados de diseñar, presupuestar, construir y supervisar obras de infraestructura en todos los niveles; y vemos con preocupación que pese a cumplir con la idoneidad necesaria para el cargo, en mi caso, fui rechazada bajo la consideración que la carrera de Ingeniería Civil no está dentro de los requisitos exigidos en la OPEC, situación que no sería correcta bajo la interpretación normativa que en el capítulo de fundamentos de derecho explicamos.

9. En todos los manuales de la ART se ha contemplado en el Núcleo Básico de Conocimientos NBC – Ingeniería Civil y Afines, figurando **SIEMPRE** los ingenieros civiles

en virtud del desempeño y desarrollo de sus funciones en el proceso misional (Estructuración, ejecución, supervisión y evaluación de proyectos), lo que ha consolidado la experticia y conocimiento específico que se requiere para laborar en la áreas misionales de la ART.

10. Mediante resolución 00481 del 07 de septiembre de 2020 de manera inexplicable y arbitrariamente, se modifica el Manual de Funciones de la ART, y se excluye la profesión de INGENIERIA CIVIL, dicho manual sirve de referencia para la convocatoria 1498 de 2020 y con la cual se describe la OPEC 147212; cabe aclarar que el manual no fue ampliamente socializado a los funcionarios, ni de la manera correcta, en cuanto dichas modificaciones afectaban sus derecho de acceso a cargos públicos, que en buena parte venían desempeñando por un lapso significativo, como es mi caso concreto y el de otros compañeros ingenieros civiles.

11. La ART y la CNSC suscribieron el **ACUERDO No. 0354 DE 2020_Nación 3 del 28 de noviembre de 2020** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3".

12. A efecto de acceder al cargo en propiedad, me presenté en el marco del

Proceso de Selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), a la OPEC No. 147212, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, como profesional de Ingeniería Civil y especialista en Gerencia de Proyectos de Construcción e Infraestructura, aunado a una experiencia específica relacionada de 107 meses a la fecha de inscripción en la vacante, respectivamente, discriminada en 50 meses en la Agencia de Renovación del Territorio y de 57 meses en la Dirección de Gestión Territorial y Unidad Administrativa Especial para la consolidación territorial (UACT), cualificación que excede el mínimo previsto en la convocatoria.

13. Dentro de los requisitos habilitantes de la OPEC se enuncia: "Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL Y AFINES", dentro de los cuales acorde con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, dando una interpretación armónica con la normatividad aplicable, que comprende como disciplinas académicas agrupadas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional, en el área de conocimiento INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, la INGENIERÍA CIVIL

14. El mencionado concurso de méritos que, si se atiende a la literalidad de los requisitos exigidos para el cargo con la OPEC 147212, y para el cual realicé mi postulación y en el que se **EXCLUYÓ**, entre otros, la profesión de **Ingeniería Civil**, quedando **únicamente** para cargos similares en el Nivel Central, específicamente en

las OPEC: 147153; OPEC 147177; OPEC 147181; OPEC 147186; OPEC 147189; OPEC 147193; OPEC 147201 y OPEC 147224 y no para las Coordinaciones Regionales, vulnerando de esta forma mi derecho a la **IGUALDAD**, como ya se explicó en hechos precedentes, sin embargo, sí se indicó como requisito **carreras afines a ARQUITECTURA**, como lo sería la **INGENIERÍA CIVIL**.

15. A continuación, se relacionan los requisitos de formación académica exigida para el cargo con OPEC No. 147212:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA	
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional

16. Para cargos del nivel central como son el caso de las OPEC: 147153; OPEC 147177; OPEC 147181; OPEC 147186; OPEC 147189; OPEC 147193; OPEC 147201 y OPEC 147224 que pertenecen al mismo nivel y grado de mi cargo actual, es decir el de la OPEC 147212.

OPEC: 147153	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería civil y afines ; Agronomía; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147177	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Medicina Veterinaria; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Ingeniería industrial y afines; Antropología, Artes Liberales; Sociología, Trabajo Social y afines; Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Otras Ingenierías; Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines; Economía; Derecho y afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Comunicación Social, Periodismo y afines; Geografía, Historia; Filosofía, Teología y afines; Zootecnia; Educación, Matemáticas, estadística y afines, Geología, otros programas de ciencias naturales. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley
OPEC 147181	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Medicina Veterinaria; Arquitectura; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Filosofía teología y afines, Educación, Matemáticas, estadística y afines, Geología, otros programas de ciencias naturales, Comunicación social y periodismo. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147186	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Medicina Veterinaria; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Sociología, Trabajo Social y afines; Zootecnia, Filosofía teología y afines; Educación, Matemáticas, estadística y afines, Geología, otros programas de ciencias naturales, comunicación social y periodismo. Título de postgrado en la modalidad

	de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147189	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Economía; Medicina Veterinaria; Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Antropología, Artes Liberales; Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines; Derecho y afines; Filosofía, Teología y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Comunicación Social, Periodismo y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines, Geología, otros programas de ciencias naturales. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147189	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Contaduría Pública; Economía; Filosofía, teología y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines, Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación social y periodismo. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147201	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Civil y Afines , Agronomía, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Geografía, Historia; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Medicina Veterinaria; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Zootecnia; Filosofía teología y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología; otros programas de ciencias naturales, Comunicación social y periodismo. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
OPEC 147224	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Civil y afines ; Arquitectura y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

15. Lo anterior da cuenta de que para el empleo Gestor T1 – Grado 16 **Dependencia Nivel Regional**, que vengo desempeñando, y que cuenta con las siguientes funciones: Efectuar los requerimientos de articulación interinstitucional, alianzas estratégicas y generación de capacidades locales, para la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos de intervención territorial en las zonas priorizadas, según los procedimientos

establecidos para tal fin, la Agencia de Renovación del Territorio violentó los principios y derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, al **EXCLUIR** literalmente en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico: **INGENIERÍA CIVIL**. Igualmente en la convocatoria 1498 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se excluyó como requisito para participar en términos de igualdad y oportunidad frente a las demás profesiones incluidas. El manual de funciones fue actualizado el 07 de septiembre de 2020, sin que del mismo se nos hubiera notificado o socializado indicándonos que sería el sustento del Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 – ART.

16. Así mismo, la ART desconoció el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015¹ al incluir disciplinas académicas en el manual de funciones, dado que de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.**

17. En el presente caso, el Título Profesional de **Ingeniera Civil** que ostento, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y URBANISMO; sin embargo, de manera inconcebible, la ART además de incluir Programas académicos que no se tenían en el anterior Manual de Funciones, lo cual como se dijo, resulta ilegal, no incluyó textualmente el de **INGENIERÍA CIVIL, y se dejó a la interpretación de los participantes, que la carrera sea considerada como afín.**

La siguiente es el área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento señaladas en el decreto 1083, artículo 2.2.3.5:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
--	---

18. Con el fin de tener claridad al momento de inscribirme para participar en el cargo que vengo desempeñando, el día jueves **15 de abril de 2021**, vía correo electrónico del que se adjuntará el respectivo soporte se elevó la correspondiente reclamación de aclaración ante la oficina de Talento Humano de la ART, en la que solicitó expresamente que se incluya textualmente la profesión de **Ingeniería Civil**, dado que con dicha profesión, he venido desempeñando el cargo ofertado en la OPEC 147212, y **que inexplicablemente ahora no figuraba textualmente en el Manual de Funciones**".

19. Consolidando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, no obtuve ninguna respuesta por parte de la Entidad, por tanto, con el propósito de tener la oportunidad de acceder al cargo en propiedad, me inscribí en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 (Acuerdo 0354), con la convicción de la idoneidad para el cumplimiento de los requisitos de este, tanto de experiencia, como de formación académica, teniendo en cuenta que la misionalidad está conforme con la formación académica y experiencia que poseo de **179 Meses**, y acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, como profesional de Ingeniería Civil y especialista en Gerencia de Proyectos de Construcción e Infraestructura, considerando que INGENIERIA CIVIL CORRESPONDE al núcleo básico de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMOS Y AFINES; además porque es el cargo que he venido desempeñando, pudiendo tener mayores posibilidades de avanzar en el concurso.

21. Realicé mi inscripción durante el término establecido, adjuntando los documentos que consideré serían soporte necesario para ser admitida en la OPEC 14712 es decir, mi título como Ingeniera Civil, mi título como Especialista y adicionalmente adjunté las certificaciones de experiencia expedidas por la ART por mi desempeño en la entidad durante los más de 10 años en que he estado en provisionalidad.

El día 24 de diciembre de 2021, al consultar los resultados de la primera fase del proceso correspondiente a la “**verificación de requisitos mínimos**”. Con gran sorpresa y decepción, obtuve en mi caso, un resultado de **No Admitida**; desconociendo así, no solo un perfil profesional que siempre la ART lo exigía dada las funciones que se lleva a cabo, sino también desconociendo lo establecido en el artículo 2.2.3.5 del decreto 1083 de 2015, según el cual las entidades, en el manual de funciones y competencias laborales, los núcleos de conocimiento deben ser de acuerdo a la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la educación superior – SNIES y que para el caso, en el área del conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES, en su núcleo básico de conocimiento se encuentra ingeniería civil.

22. Acorde a lo anterior, y según lo indicado en el Acuerdo 0354-2020, el día 28 de diciembre de 2021 realicé a través de la plataforma SIMO la respectiva reclamación No. 452589571, argumentando que de cara a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, debía tenerse como disciplina académica o profesión **afín** al área de conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y URBANISMO, la INGENIERÍA CIVIL, al encontrarse enlistada en la NBC incluido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC **147212**, aportando los documentos, soportes de estudio y experiencia relacionados con el sustento de la petición de admisión y poniendo de manifiesto la injusticia presentada, así como la vulneración de derechos constitucionales por parte de la ART y la CNSC, dado que las funciones planteadas por la OPEC, dentro del proceso misional, son afines a la profesión de ingeniería civil.

23. El día 24 de enero de 2022 se envió derecho de petición al buzón del correo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando respuesta a la reclamación, debido a la continuación de la No Admisión y estado Finalizada en la plataforma SIMO, sin que se hubiera dado la correspondiente respuesta hasta esa fecha en la plataforma.

24. El día 27 de enero de 2022 se me dió respuesta a la reclamación, continuando la **No Admisión**. De esta respuesta negativa dada por la CNSC a través de la Universidad Libre de Colombia, se colige no fue analizado el requerimiento de fondo que elevé, limitándose a la mención de los requisitos habilitantes, sin evaluar por qué dentro de los “**afines**” se cobija la carrera de ingeniería civil, máxime si estaba expresamente consagrada en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y resulta enlazada con la misionalidad del cargo, siendo que como ingeniera civil vengo desempeñando el cargo y funciones desde el año 2017 hasta la fecha, siendo no acorde concluir la falta de idoneidad.

25. Se debe indicar además al juez constitucional que, la ART no publicó el acto administrativo que modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales y su estudio técnico, tampoco socializó con los funcionarios de la entidad dicha modificación, indicando sus alcances y la condición que este sería la base para la oferta pública de empleo - OPEC; lo que impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó a todas luces ilegal y violatorio de los derechos de quienes tenemos la profesión de **Ingenieros Civiles** y que en la actualidad venimos prestando nuestros servicios en la entidad.

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para el caso se desconoció el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015² al incluir disciplinas académicas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dado que de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas**, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

*“(...) De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, **se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma**”.*(negrillas y subrayado fuera del texto)

Este desconocimiento viola el derecho, como el debido proceso, la igualdad, el trabajo, el acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera administrativa, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

En el mismo sentido se refiere el concepto 087452 de 2020 del departamento administrativo de la Función Pública, el cual indica:

“Ahora bien, con el objeto de abordar los temas sometidos a estudio, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el Decreto 1083 de 2015².

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

Así pues, el área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de estas, por la ciencia.

Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales

(...)

PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.”*

2.1 DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA ART.

2.1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones **abruptas y sorpresivas**, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de **reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir**⁴.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio.

³ C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T-034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep. 13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras.

⁴ Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.**

2.1.2 DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de **JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ** en la ART, dado que desde su ingreso en el manual de funciones y de competencias laborales el Núcleo Básico de Conocimiento de INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y URBANISMO estuvo incluido el programa académico **Ingeniería Civil**, y por casi **DIEZ (10) AÑOS** dicha situación, no solo no había cambiado sino que siempre he cumplido los requisitos previstos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución de la Directora General de la ART, No. 008 del 30 de diciembre de 2016, de la época. Adicionalmente, la confianza legítima defraudada se representa en que, he desempeñado de manera idónea mis funciones en la Coordinación Regional Pacífico y Frontera Nariñense y, además, cuento con experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de casi veinte (20) años, lo que consolidó el principio de confianza legítima para participar en proceso de selección y aplicar al cargo Gestor T1 – Grado 16 áreas misionales; confianza que resulta gravemente defraudada con ocasión del Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 – ART, en el que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales sustento de tal proceso, se encuentra excluida de manera literal e ilegal, la profesión de **Ingeniería Civil**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Central ubicados en la ciudad de Bogotá.

En suma, la expedición de los actos administrativos que modificaron el Manual de Funciones y Competencias Laborales sustento del **Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 - ART**, **modificaron situaciones jurídicas, en detrimento de una situación consolidada a favor los profesionales que ostentan la profesión de Ingeniería Civil.** Lo anterior, de manera **sorpresiva, inconsulta, unilateral y oculta**, sin la respectiva divulgación y concertación con los funcionarios, como si el Estado, a través de sus autoridades públicas, pudiera actuar a espaldas de sus Administrados, violentando con ello, además de este principio, los de **transparencia y veracidad en las actuaciones públicas.**

No suficiente con esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace una interpretación restrictiva respecto de los requerimos para el cargo al que aplique, pues de la LITERALIDAD de dicha a exigencia en el perfil profesional, no está la carrera de ingeniería civil, cuando podría interpretarse que la misma si puede tenerse en cuenta dado el núcleo básico al que pertenece y como profesión **afín** a las ingenierías y a la arquitectura.

2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o **administrativo**.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos **supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.**

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas **sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, **deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa**; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]”*(negritas fuera del texto original)

2.2.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

La ART violó el derecho fundamental al debido proceso al desconocer el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015⁵ dado que incluyó disciplinas académicas en el manual de funciones, pues de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas**, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

*“(...) De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, **se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma**”*.(negritas y subrayado fuera del texto)

Asimismo, es evidente que el **Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 – ART** violenta el debido proceso y con ello los principios de carrera y permanencia en el empleo, dado que la ART, al no incluir de manera textual,

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

entre otros, la **profesión de Ingeniería Civil** en el nuevo Manual específico de funciones, actualizado el 07 de septiembre de 2020 (sustento del Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 - ART), dejándolo únicamente para el Cargo Gestor T1 – Grado 16 del **Nivel Central**, desconoció las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia.

La no publicación y la no socialización con los respectivos alcances de la modificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales se concreta en una violación del debido proceso, que dio lugar a que me vea abocada a la inadmisión de mi inscripción, esto por cuanto, si no se deja a la interpretación, sino que se precisa con exactitud qué profesiones aplicaban para el cargo conforme la modificación realizada en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, no se hubiese dado lugar a la situación a la que me veo abocada. Debe tenerse en cuenta que, para el concurso de méritos se exige legamente que dicha socialización se realice previamente a la apertura del concurso, además encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben *“adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”*; el cual se complementa con el Art. 2 superior conforme el cual *“el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación”*; además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual *“las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales.*

Cuando la Administración se aparta de las reglas impuestas, como en este caso la normativa legal que rige los concursos y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que con ello *“se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes se ven afectados por el actuar irregular de la administración”*.

2.3 VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

2.3.1 ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

*“[...] **El trabajo es un derecho y una obligación social** y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]”* (Negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de **ofrecer capacitación profesional y técnica**. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana. Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

2.3.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO POR PARTE DE LA ART EN ESTE CASO

En el presente caso el derecho al trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de la ART, quien no ha tenido en cuenta, mis antecedentes de ingreso, formación, experiencia en la entidad, con una trayectoria de 10 años desde mi ingreso, válgase la redundancia en mi profesión como ingeniera civil, realizando funciones completamente operacionales y relacionadas directamente con el cargo que hoy se oferta a través de la convocatoria 1498 de 2020, ni se han tenido como referencia mis calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; lo que violenta este derecho de carácter fundamental.

2.4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA ART

2.4.1 CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

"[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]"

*7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]"*

El **Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 – ART** violenta de manera grave los **PRINCIPIOS DE CARRERA Y PERMANENCIA EN EL EMPLEO PÚBLICO**. Esto, porque pese a que el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, la ART, al no incluir de manera textual entre otros, la **profesión de Ingeniería Civil** del nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales, dejándola únicamente para cargos Gestor T1 – Grado 16 del Nivel Central, desconociendo las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia

2.4.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN ESTE CASO

Con la decisión ILEGAL de **NO INCLUIR de manera textual**, entre otros, la profesión de **Ingeniería Civil**, del Manual de Funciones y Competencias Laborales sustento del **Proceso de Selección 0354 de 2020 Nación 3 - ART**, en el Cargo Gestor T1 – Grado 16 en la OPEC 147212, quedando **únicamente** para cargos del Nivel Central, la entidad tutelada pretende, pese a que la Constitución lo prohíbe, removerme de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) de quien ocupa el cargo público Gestor T1 – Grado 16 adscrito a la Subregión Pacífico y Frontera Nariñense – Dirección de Estructuración y Ejecución de proyectos.

Dentro de los requisitos habilitantes de la OPEC mencionada se enuncia: "Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL **Y AFINES**"; dentro de los cuales **acorde con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015**, dando una interpretación armónica con la normatividad aplicable, **comprende como disciplinas académicas agrupadas**

⁷ Ver Sentencia C-034/15

en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional, en el área de conocimiento ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, la INGENIERÍA CIVIL

Finalmente, es importante mencionar señor Juez que la suscrita conoce, que la materialización del cargo en propiedad deviene de una serie de etapas, varias de las cuales aún no se han surtido y de la calificación de aquellas depende el otorgamiento o no de la plaza ofertada; no obstante, en atención a las irregularidades expuestas, a la idoneidad acreditada, solo requiere la admisión en la primera etapa -de verificación de requisitos mínimos- de la cual fuí apartada sin mediar una justificación sustancial y desconociendo el SNIES y los NBC referidos en el Decreto 1083 de 2015, para seguir con el curso de la convocatoria, por resultar lesivo a mi derecho de acceso a la función pública.

2.5 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2.5.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la **claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración**, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles **a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.**

Se trata de un postulado que, al **prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos**, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

"[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

2.5.2 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO.

La ART, al no publicar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, y no socializar con los funcionarios de la entidad, impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó ilegal.

2.6. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La ART debió de manera juiciosa y coherente con nuestra constitución, estudiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuyos diferentes pronunciamientos advierte que, en el propósito de valorar la dedicación de los servidores de carrera, no es **constitucional excluir a otros potenciales participantes con mayores calidades y méritos**⁸. No obstante, con la exclusión del programa académico **INGENIERÍA CIVIL** las entidades tuteladas desconocieron el mencionado precedente constitucional, y con ello vulneraron el derecho a la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a los cargos públicos (art. 41 num. 7 C.P.), y el principio de imparcialidad como fundamento de la función administrativa (art. 209 C.P.).

Se concluye que excluir una disciplina que fue el fundamento del ingreso a la ART mediante el correspondiente concurso de méritos y que siempre ha sido parte del Manual de Funciones y Competencias Laborales, constituye una medida irrazonable, **contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes (artículo 125 C.P.). Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos (art. 40 num. 7 C.P.) en igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.).**

Debe recordarse que, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional, la administración, en este caso representada por las entidades tuteladas, se encuentra en la obligación "*interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir*"⁹ cargos.

En el caso sub examine, se incurrió en una flagrante vulneración al derecho a la igualdad porque la ART sin sustento técnico ni jurídico, excluyó en este caso la disciplina de INGENIERÍA CIVIL, pero incluyó otras disciplinas como, por ejemplo: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología que se

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2015

relacionan de menor manera con las actividades enfocadas en proyectos de Infraestructura rural que sí tiene la Ingeniería Civil en cuanto a vías terciarias, infraestructura social, Acueductos, Alcantarillados y demás, objeto de la intervención que realiza la ART en las Regiones. Esto sin ningún criterio objetivo, técnico y fáctico, mucho menos jurídico, pues la carrera de Ingeniería Civil está íntimamente relacionada con los procesos misionales adelantados en el desarrollo de los Programas de Desarrollo Territorial, la correlación que esta tiene con el área de infraestructura, completamente transversal en la misionalidad de la ART. Esta última situación debe observarse por parte del juez de tutela como inconcebible, inconsecuente e incoherente.

Debe insistirse en que se **EXCLUYÓ**, la profesión de **Ingeniería Civil para las Coordinaciones Regionales**, quedando **únicamente** para cargos en el Nivel Central con funciones similares; en ese sentido para las OPEC 147153, 147177, 147181, 147186, 147189, 147193, 147201 y 147224, se mantuvo incólume la inclusión de la Ingeniería Civil, como disciplina afín; no obstante, para la OPEC No. 147212 del mismo nivel y grado, correspondiente a las Coordinaciones Regionales, *contrario sensu*, fue excluida dicha disciplina en los requisitos de formación académica y alternativa, sin justificación alguna.

2.7. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO DAR RESPUESTA OPORTUNA A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES

La ART, al no dar respuesta a mi solicitud de fecha abril 15 de 2021, remitida vía correo electrónico al buzón TalentoHumanoART@renovacionterritorio.gov.co, incurrió en la violación al derecho fundamental a formular peticiones respetuosas consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional reglamentado por la Ley 1755 de 2015, en el entendido de que nunca fue obtenida respuesta a la solicitud de aclaración respecto de la modificación arbitraria y perversa realizada al Manual de Funciones y Competencias Laborales en el mes de septiembre de 2020.

2.8. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

2.8.1 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto

la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que **un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.**

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente**, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁰ y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Lo anterior tiene respaldo en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, según la cual, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se **impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.**

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como los siguientes, plenamente aplicables para el caso:

- (i) Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela. Para el caso una demanda de nulidad no ofrece la protección inmediata de mis derechos fundamentales.
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural. En tanto se decide una posible medida cautelar ante un juez administrativo o para el caso ante el Consejo de Estado, la posibilidad del participar en el concurso se pierde.
- (iii) La vulneración del derecho fundamental durante el trámite. Son claros los derechos fundamentales en mi caso vulnerados.
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios. la no publicación por medio oficial o notificación de la modificación del Manual de Funciones

¹⁰ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

y Competencias Laborales, así como la falta de socialización del alcance del mismo, indicando que sería base para el concurso de méritos, así como la falta de claridad de no contemplar los núcleos básicos como lo indica el decreto 1083 de 2015, dio lugar a considerar que no se necesitaba realizar actuación jurídica alguna, más si se tiene en cuenta que estoy aplicando al cargo que de tiempo atrás he venido desempeñando en la ART.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**" (Negritas del suscrito)*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva"**

ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**¹¹

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas, están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.**

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publicó el Acuerdo y el Anexo del Proceso de Selección 0354 de 2020, Nación 3 - ART, señalando que **“Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera y el procedimiento para la adquisición de derechos de participación e inscripciones”**. Lo anterior da cuenta de que se está dando información en la etapa de reclutamiento, actuaciones que, en principio, no sería susceptible de control de legalidad

¹¹ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite. Tal información **además denota la urgencia con la que se deben amparar los derechos fundamentales invocados debido a la agilidad del proceso.**

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de mis derechos fundamentales.**

Para sostener este argumento desde el ámbito fáctico, se tiene un ejemplo concreto que, se insiste, sirve de soporte para demostrar que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para conjurar los derechos fundamentales invocados. Se trata de la demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Aipe - Huila. Convocatoria 707 de 2018 convocatoria territorial centro oriente - CNSC. Dicha demanda, que se sustenta en situaciones análogas a la presente, se radicó el **30 de abril de 2019** ante el Consejo de Estado, con número 110010325000-**2019-00348**-00, sin que a la fecha se haya admitido, **ni decretado la medida cautelar de suspensión del proceso.** Lo anterior por la situación de congestión judicial que atraviesa la rama judicial; y el mencionado concurso ya cuenta con lista de elegibles, lo que evidencia que tal medio no es el adecuado ni se tiene como medio alternativo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se invocan en esta acción.

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “ reglas

inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, **(i)** es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, **(ii)** por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, **(iii)** la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es **inmediato y definitivo**.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la ART resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, ya que hasta ahora el proceso se encuentra vigente y aun no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

Finalmente se considera que ha habido una mala interpretación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre, al no considerar la Ingeniería Civil como una profesión afín a la Arquitectura y otras ingenierías, siendo que la Ley 842 de 2003 que reglamentó el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, define de manera clara lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. PROFESIONES AFINES. *Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y **Arquitectura**; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental* y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.*

De esta manera, queda totalmente claro, que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al ser excluida y NO ADMITIDA a la OPEC 147212, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre en la Convocatoria 1498 de 2020.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, de **JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ**. En consecuencia,

PRIMERO. – AMPÁRESE mi derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, la estabilidad laboral y debido proceso, así como, al acceso a cargos públicos, imparcialidad en la función administrativa, confianza legítima, igualdad de oportunidades, además del derecho fundamental de petición, los cuales resultaron vulnerados por la presentación de irregularidades dentro del Proceso de Selección No. 1498 del 2020-Nación 3-ART, en concreto en la fase de verificación de requisitos mínimos.

SEGUNDO. - Se ordene mi admisión en el concurso para el cargo con OPEC No. 147212 bajo la consideración de que la carrera de ingeniería civil está dentro del núcleo **INGENIERÍA, ARQUITECTURA,**

URBANISMO Y AFINES, tal como lo indica el decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5 **Disciplinas académicas**.

TERCERO. – Subsidiariamente y de considerar el juez de tutela no procedente de manera directa mi inclusión en el concurso, solicito se **ORDENE** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-**, proceder a **AJUSTAR** el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carrera administrativa de Nivel Regional cuya denominación sea: Gestor T1 – Grado 16, con la **inclusión de forma clara y expresa el programa académico: INGENIERÍA CIVIL, debiendo en consecuencia la CNSC no continuar con el trámite del concurso en tanto se resuelve mi situación.**

5. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala contempla la medida provisional dentro de la acción de tutela.

Esta norma ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹²

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

¹² 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

En el presente caso se está en una situación necesaria y urgente que requiere la suspensión del concurso en tanto se resuelve la acción de tutela y en tanto la Comisión Nacional del Servicio civil y la ART realizan los tramites administrativos necesario para ser incluida en el concurso de méritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al señor juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el ACUERDO No. 0354 DE_2020 Nación 3 - ART** del 28 de noviembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica el desarrollo de un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como yo, tienen derecho a participar acreditando el título de Ingeniero Civil, por lo que el tiempo que continúe en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

En todo caso se solicita ordenar lo que considere procedente para proteger mis derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, acogiéndose a lo que en el citado artículo se dispone en siguiente sentido “ El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Lo anterior, por cuanto de darse continuidad al trámite en los tiempos propuestos en la convocatoria, se consolidaría un perjuicio irremediable, atribuible a la vulneración de derechos como igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, debido proceso, entre otros, privándome de permanecer en las demás etapas subsiguientes, haciendo nugatoria mi posibilidad de concurrir al cargo al que a la fecha vengo ostentando en provisionalidad y frente al cual tengo la idoneidad propia de los estudios cursados y experiencia adquirida.

6. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De considerarse por parte del juez de tutela que existe otro mecanismo diferente al de la acción de tutela, solicito se protejan mis derechos, teniendo esta tutela como mecanismo transitorio, en tanto se adelanta el proceso que se considere procedente. Esto por cuanto de no proteger los derechos invocados y no permitir mi inclusión dentro del proceso del concurso de mérito aquí señalado se produce un perjuicio irremediable, dado que pierdo la oportunidad de concursar en el cargo que por durante muchos años he venido desempeñando.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia T 091 de 2018, explicó que La acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dijo el Alto Tribunal:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución”¹³

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Con lo anterior, la misma Alta Corporación al estudiar la procedencia de la acción de tutela en eventos donde se atacaban actuaciones proferidas al interior de concursos de méritos, en Sentencia T-947 de 2012, consideró:

“(…)

Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos... (…)”¹⁴

Al respecto, también es oportuno mencionar un aparte de la Sentencia T-588 de 2007, en la que se explicó que para el estudio de la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si los medios de defensa ordinarios no son lo suficientemente expeditos o en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, se debe tener en cuenta que no se pretenda revivir términos ya revividos como consecuencia de una omisión de quien la promueve; sobre dicha acepción, mencionó:

“(…)

*Por ello, puede considerarse que **la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario¹⁵, excepcional y residual**, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. **En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela¹⁶ a las dispuestas por el legislador¹⁷, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹⁸, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales***

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 947 de 2012.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (ACCION DE TUTELA PARA IMPUGNAR NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA-)

¹⁵ Sentencia T-660 de 1999

¹⁶ Sentencia C-543 de 1992

¹⁷ Sentencia SU-622 de 2001

¹⁸ Sentencia C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001, T-108 de 2003, entre otras

ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Así, queda bien definida la posición de esta Corporación, en el sentido de que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela el agotamiento cierto de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial¹⁹, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa". (Se destaca)

7.- COMPETENCIA

La competencia es de los Juzgados de Circuito de Tumaco de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

8.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

9. PRUEBAS

Documentales:

No.	Descripción de la prueba	Objeto
1	Certificación laboral que da cuenta de la fecha de ingreso a la ART y mi historia laboral dentro de la ART, la DGT y la UACT. expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la Agencia de Renovación de Territorio (ART) el 02 de marzo de 2021.	Probar la experiencia consolidada en el ejercicio profesional de ingeniera civil, en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT), la Dirección de Gestión Territorial y la Agencia de Renovación del Territorio; con lo cual he estado vinculada en provisionalidad, y que soporta una experiencia de 107 meses de experiencia específica relacionada.

¹⁹ Sentencia T-116 de 2003

2	Resolución No. 00000830 de diciembre de 2016. "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, - ART" con la cual fui ubicada en la Coordinación Regional Pacífico Frontera Nariñense.	Referir cómo en el MEFL, no se indicó la disciplina de ingeniería civil, para el cargo de Gestor T1 Grado 16 en el nivel Regional; no obstante, al categorizarse como afin de la arquitectura, urbanismo, entre otras ingenierías, debió darse una interpretación acorde, debiendo considerarse aceptada en la verificación de requisitos mínimos.
3	Resolución 00020 del 5 de marzo de 2012	Dar cuenta de que realizaba labores afines al cargo a que me presente, en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, bajo la denominación de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, conforme al MEFL de la entidad.
4	Resolución No. 0000481 Manual de funciones del 07 de septiembre de 2020 que es base de la OPEC 147212 del concurso de méritos	Referir cómo en el MEFL, no se indicó la disciplina de Ingeniería Civil, para el cargo de Gestor T1 Grado 16, del Nivel Regional; no obstante lo anterior que al categorizarse como afin de la arquitectura, urbanismo, y otras ingenierías, dándose una interpretación armónica, ha debido considerarse como válida en la verificación de requisitos mínimos.
5	Título de Ingeniera Civil, Matrícula Profesional y Título de especialización en Gerencia de Proyectos de Construcción e Infraestructura.	Acreditar los estudios cursados que representan la idoneidad de la suscrita, para la postulación en el cargo de Gestor T1 - Grado 16 del Nivel Regional.
6	Constancias de evaluaciones de desempeño para empleados públicos con nombramiento provisional en la ART a nombre de la tutelante, en el cargo de Gestor T1 Grado 16, equiparable al de la OPEC No. 147212, con calificación SOBRESALIENTE años 2019, 2020 y 2021:	Evidencia el desempeño con excelencia de la tutelante, en el cargo de Gestor T1 Grado 16, Nivel Regional, las cuales demuestran una excelente calificación superior a 4.5, en una escala de 1 a 5.
7	Oficiar a la ART para que con destino a este asunto remita manuales Específicos de Funciones de los años 2012, 2015, 2016 y 2020,	Demostrar el cambio ilegal y sorpresivo al excluir de manera literal la multimencionada disciplina académica.
8	Derecho de petición del 15 de abril de 2021 enviando vía correo electrónico	Probar que en su oportunidad ante la falta de claridad en el MEFL y previo a la inscripción, elevé la correspondiente solicitud de aclaración relacionada con la OPEC 147212 y sus requisitos de experiencia.

9	Constancia de inscripción en el concurso.	Determinar la correcta inscripción a la convocatoria.
10	Pantallazo OPEC No. 147212 y de las demás citadas en los cargos en que si se tuvo en cuenta la carrera de Ingeniería Civil	Evidenciar que se presenta una clara discriminación con respecto a la OPEC 147212 del nivel Regional, frente a los Cargos Gestor T1 – Grado 16 del Nivel Central.
11	Pantallazo de no admisión.	Constar cómo la CNSC No me admite pese a cumplir con los requisitos establecidos.
12	Pantallazo de la reclamación No. 452589571 realizada por SIMO.	Enunciar que, en su oportunidad ante la inadmisión en la etapa de requisitos mínimos, elevé la reclamación correspondiente centrada en indicar cómo la ingeniería civil es una disciplina afín al núcleo básico signado en la OPEC 147212, resultando procedente la continuidad en las etapas subsiguientes del proceso de selección.
13	Constancia de la reclamación escrita enviada por correo electrónico a la CNSC	Evidenciar que la suscrita insistió en la argumentación para la Admisión en la etapa previa del Concurso de Méritos.
14	Respuesta No. 454071726 a la reclamación a través de la plataforma SIMO.	Poner de presente cómo la Universidad Libre, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la CNSC, para el desarrollo del proceso de selección Nación 3, ratificó mi inadmisión de la etapa de verificación de requisitos mínimos aludiendo no cumplía el requisito de educación, por no ser la ingeniería civil según su errada interpretación, una disciplina académica que comprendiera el núcleo básico de conocimiento (NBC) de la OPEC 147212, cuya respuesta se define además incompleta, por cuando no fue valorado el argumento de estar acorde a los afines previstos en el Decreto 1083 de 2015 y al SNIES, por ser concordante con la categoría de ARQUITECTURA, INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL, AGRONÓMICA, PECUARIA, INDUSTRIAL Y AFINES.
14	Respuesta a la petición, remitida vía correo electrónico de fecha enero 27 de 2022.	Evidenciar que la CNSC se mantiene en su error pese a los argumentos presentados.

TESTIMONIALES:

Nombre	Cédula	No. Celular	Correo electrónico
CAROLINA PEÑARANDA PUERTO	60.398.433 de Cúcuta	3133907157	Carolina.Penaranda@renovacionterritorio.gov.co

Quien bajo la gravedad de juramento dará a conocer las funciones que se desarrollan en el cargo OPEC 147212 del cual se excluyó para participar en el concurso, la carrera de ingeniería civil, y que son similares para los demás cargos del nivel central en las que, sí se admitió dicha carrera, y demás situaciones relacionadas con los hechos indicados.

Todas aquellas que requiera el Señor Juez de tutela.

10. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

11.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Barrio Las Flores No. 2-39. Tumaco – Nariño

Correo: johanama@hotmail.com; johana.quinonez@renovacionterritorio.gov.co

Tel: 3004542100

Demandados:

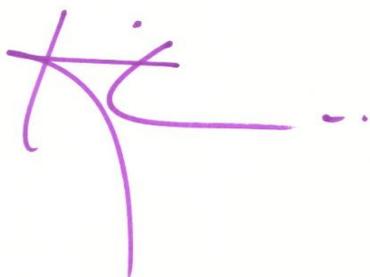
ART:

notificacion@renovacionterritorio.gov.co

CNSC

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a small dot.

JOHANA MERLI QUIÑONES PAZ

C.C 59.677.681 de Tumaco

M.P. 52202096761 NRÑ